

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 020

2023-00004-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderada designada en beneficio de amparo de pobreza por la Sra. **MARÍA ISABEL RESTREPO TREJOS** en contra del Sr. **YEISON ALEJANDRO GRISALES CÁRDENAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Con el fin de aplicar las reglas de competencia, el apoderado judicial deberá ceñirse a los postulados del artículo 28 CGP, esto es, especificando cuál fue el último domicilio común de la pareja.

2.- La Ley 2213 de 2022, le impone al demandante como requisito para la admisión, entre otras, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...

*...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la*

demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".
(Resalta el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de haber indicado en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, se tiene que la apoderada judicial aporta comprobante de haber enviado copia de la demanda al demandado por intermedio de tercera persona, "la señora Jessica Aguirre el día 13 de enero en Flota Occidental de Irra, ya que el señor reside en una vereda del municipio de Neira y hasta allí no hay servicio de mensajería, teniendo en cuenta que la señora ISABEL me manifestó que la señora JESSICA tiene parentesco con el señor GRISALES y ella se la entregó personalmente" (ordinal 7 de los Hechos de la demanda), lo que no es procedente, teniendo en cuenta que dicho envío no permite verificar que efectivamente dicha comunicación fue recibida por el demandado; además, no puede perderse de vista que el artículo 291 del CGP, sigue vigente y que la Ley 2213 no lo derogó, por lo que, para tal fin, es posible acudir a las referidas disposiciones para surtir la notificación personal o, para los mismos efectos, al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, eso sí, respetando las reglas propias de cada mecanismo de notificación.

Así las cosas, deberá el togado, agotar y desplegar otros medios, para dar efectivo cumplimiento al acto de comunicación previo, contenido en la precitada norma, por lo cual, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderada designada en beneficio de amparo de pobreza por la Sra. **MARÍA ISABEL RESTREPO TREJOS** en contra del Sr. **YEISON ALEJANDRO GRISALES CÁRDENAS**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>13</u> DEL <u>20</u> DE <u>ENERO</u> DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario